**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2528/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el, entonces sujeto obligado, Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01614319, pues atendió, con su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual lo solicitado por el particular.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 2
PRIMERO. Competencia. ..... 2
SEGUNDO. Procedencia. ..... 3
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 5
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 8


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Enumeración de las licitaciones realizadas por esa institución del 1 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hace la adjudicación
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinte de mayo del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El mismo veinte de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad con la respuesta.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El once de junio del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiuno de junio de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando, entre otras documentales, el memorándum REVEPSS-DG-DAF-0514-06-2019, suscrito por el Director de Administración y Financiamiento, por medio del cual amplía la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

**7. Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

**SEGUNDO. Procedencia.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *...*
>
> ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 223****. El recurso será sobreseído cuando:*
>
> *...*
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *...*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud original, requirió conocer información relacionada con las licitaciones realizadas del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte el sujeto obligado a través del Director de Administración y Financiamiento dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido en la normativa de la materia señalando que en el periodo solicitado no se realizaron procedimientos de licitación.

En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la

información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, particularmente la parte que señala: *"... ¿La respuesta significa acaso que no han hecho adquisiciones?",* se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un requerimiento diferente al realizado en la petición primigenia, pues en su solicitud original requirió conocer las licitaciones realizadas, siendo que, conforme al artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la licitación es un procedimiento para llevar a cabo una contratación, sin embargo, al referirse en sus agravios a las adquisiciones, éstas incluyen cualquier procedimiento de contratación distinto a las licitaciones, por lo que se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer las licitaciones realizadas por el sujeto obligado del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre del proveedor a quien se hizo la adjudicación.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través del sistema Infomex-Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información mediante escrito de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó memorándum número REVEPSS-DG-DAF-0423-05-2019, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve signado por el Director de Administración y Financiamiento en el que señaló, medularmente, lo siguiente:

> ...
> ... me permito informarle que durante el periodo antes citado, no se ha realizado ningún proceso de Licitación por parte de este Organismo
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Negativa a proporcionar información, ¿La respuesta significa acaso que no han hecho adquisiciones?
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia presentado ante la oficialía de partes en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, al que adjuntó, entre otras documentales, el memorándum REVEPSS-DG-DAF-0514-06-2019, suscrito por el Director de Administración y Financiamiento, por medio del cual amplía la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, informando respecto de dos procedimientos de licitación simplificada mediante invitación a cuando menos tres proveedores, la primera con número LS-103C80803-001-19 "Conservación y Mantenimiento Vehicular" y la segunda con

número LS-103C80803-002-19 "Conservación y Mantenimiento Vehicular" (segunda vuelta), mismas que fueron declaradas desiertas.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, es importante señalar que no pasa desapercibido para este órgano garante que el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 130, se publicó el Decreto que extingue el Organismo Público Descentralizado Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, no obstante, a la fecha de la solicitud de información, así como a la fecha de interposición del presente recurso de revisión, se encontraba registrado ante este Instituto como sujeto obligado y por lo tanto la información generada de acuerdo a sus facultades y competencias vigentes a la fecha de la solicitud de información es información pública que se encontraba obligado a transparentar, pues al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos por la Ley 875 de Transparencia.

En ese sentido, lo solicitado por la parte recurrente es información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a que lo requerido es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracción VI y 31, fracciones I, X, XIII, XVII, XXIII, XXIV, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Régimen Veracruzano de Protección Social en Salud, vigente a la fecha de la solicitud de información.

De la respuesta proporcionada se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, pues la Dirección de Administración y Financiamiento, es el área competente para proporcionar la información peticionada, pues conforme a la normatividad citada en el párrafo que antecede es la responsable de autorizar e instruir la realización de las adquisiciones y llevar a cabo las contrataciones conforme a la normatividad aplicable, así como

supervisar y en su caso dirigir los procedimientos de adjudicación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables y disponibilidad presupuestal correspondiente; por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, el Director de Administración y Financiamiento, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información señaló que durante el periodo solicitado (del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo de dos mil diecinueve) no se había realizado ningún proceso de licitación.

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, informó respecto de dos procedimientos de licitación simplificada mediante invitación a cuando menos tres proveedores, llevados a cabo el dos y nueve de mayo de dos mil diecinueve, correspondientes a las licitaciones con número LS-103C80803-001-19 "Conservación y Mantenimiento Vehicular" y LS-103C80803-002-19 "Conservación y Mantenimiento Vehicular" (segunda vuelta), mismas que señaló, fueron declaradas desiertas, por lo que, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a la adjudicación directa, manifestando que, en razón de lo anteriormente expuesto, no se entregaron datos al respecto al dar contestación a la solicitud de información (veinte de mayo de dos mil diecinueve).

De ahí que con su respuesta original vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, pues debió informar que se habían llevado a cabo dos procedimientos licitatorios y que los mismos se habían declarado desiertos en una primera y segunda convocatorias, por lo que se procedería a adjudicar de forma directa, como lo prevé el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, al comparecer al presente recurso y haber informado respecto de los procedimiento de licitación realizados, y sin dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[2], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]".

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo que, al haberse pronunciado el sujeto obligado, a través del área competente, proporcionando la información de los procedimientos de licitación simplificada que fueron declarados desiertos en el periodo solicitado, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente y respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, en la parte que constituyó la materia de análisis del recurso de revisión.

**TERCERO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**